



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Análisis del tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos
en el procedimiento monitorio**

AUTOR:

Camacho González, Carlos Mario

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR:

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

13 de septiembre de 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Camacho González, Carlos Mario** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2021.09.01 10:57:19
-05'00'

f. _____

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Abg. Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Camacho González, Carlos Mario

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “**Análisis del tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos en el procedimiento monitorio**” previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021

EL AUTOR

f. 

Camacho González, Carlos Mario



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Camacho González, Carlos Mario

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**Análisis del tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos en el procedimiento monitorio**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021

EL AUTOR:

f. 

Camacho González, Carlos Mario

REPORTE DE URKUND

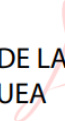
URKUND ➔ Abrir sesión

Documento	ANALISIS DEL TRATAMIENTO DE EJECUTIVIDAD A LOS DOCUMENTOS ADMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO.docx (D111640765)
Presentado	2021-08-24 10:05 (-05:00)
Presentado por	carlos.camacho02@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TRABAJO DE TITULACIÓN - CARLOS CAMACHO GONZÁLEZ Mostrar el mensaje completo 0% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo	<input type="checkbox"/>
⊕ Fuentes alternativas		
⊕ Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA  Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2021.09.01 11:00:01
-05'00'

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Mgs.

Docente Tutor

f. 

Camacho González, Carlos Mario

Estudiante

AGRADECIMIENTO

A mis padres, Carlos Camacho y Jéssica González, por brindarme todo su apoyo y darme la oportunidad de poder estudiar esta carrera que tanto amo.

A Kira, por su leal compañía.

A Néstor, por ser mi primer maestro dentro del mundo del derecho.

Al área legal de la empresa DestraConsultores S.A., por permitirme dar junto a ellos mis primeros pasos en el ámbito profesional.

Al Abg. Johnny De La Pared, por su guía en el presente trabajo de titulación.

DEDICATORIA

A mis amigos, y a todas las personas que estuvieron para mí durante mi paso por la universidad. Este trabajo va dedicado a todos ustedes por siempre haber creído en este servidor.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. ZAVALA EGAS, LEOPOLDO XAVIER
DECANO DE LA FACULTAD

f. _____

ABG. REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE, MGS.
COORDINADORA DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

ABG. MONAR VIÑA, EDUARDO XAVIER
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2021

Fecha: 1 de septiembre de 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“Análisis del tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos en el procedimiento monitorio”* elaborado por el estudiante *Camacho González, Carlos Mario*, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)** lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____
JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2021.09.01 10:57:19
-05'00'

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Mgs.

Docente Tutor

ÍNDICE

RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1.1. Etimología	3
1.2. Origen	3
1.3. Definición	4
1.4. Clases de procedimiento monitorio	4
1.4.1. Monitorio Puro.....	5
1.4.2. Monitorio Documental.....	5
1.5. Características.	5
1.5.1. Especial.....	5
1.5.2. Plenario rápido	5
1.5.3. Eventual	5
1.6. El procedimiento monitorio en el Ecuador.....	6
1.7. Naturaleza jurídica	6
CAPÍTULO II	8
2. Normativa del procedimiento monitorio según el Código Orgánico General de Procesos	8
2.1. Posturas a tomar por parte del demandado.....	9
2.1.1. Pagar	9
2.1.2. Oposición.....	9
2.1.3. Inactividad procesal	9
2.2. Requisitos del documento monitorio.....	10
2.2.1. Determinada en dinero.....	10
2.2.2. Deuda líquida.....	10

2.2.3. Deuda exigible	10
2.2.4. Plazo vencido	10
2.3. Documentos admitidos dentro del procedimiento monitorio (Artículo 356 del COGEP).....	11
2.3.1. Primer numeral	11
2.3.2. Segundo numeral	12
2.3.3. Tercer numeral.....	12
2.3.4. Cuarto numeral	13
2.3.5. Quinto numeral	13
CAPÍTULO III.....	15
3.1. El título ejecutivo	15
3.2. Requisitos de la obligación ejecutiva	17
3.3. Tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos en el procedimiento monitorio.	17
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES	21
BIBLIOGRAFÍA	22

RESUMEN

Una particularidad del procedimiento monitorio, contemplado desde el artículo 356 hasta el 361 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), publicado el 22 de mayo de 2015 en el Suplemento 506 del Registro Oficial, es que única y exclusivamente se admiten deudas contenidas en documentos que no sean títulos ejecutivos. Los legisladores fueron claros al momento de adoptar este tipo de procedimiento en nuestro país, toda vez que los títulos ejecutivos ya poseen un trámite a seguir, como lo es el procedimiento ejecutivo, regulado desde el artículo 347 hasta el artículo 355 ibídem. La apertura del procedimiento monitorio requiere que la deuda conste en uno de los cinco documentos que se encuentran taxativamente señalados en el artículo 356 del COGEP, además de cumplir con el requisito manifestado *ut supra*, dicha deuda debe estar determinada en dinero, ser líquida, exigible, de plazo vencido y el monto no podrá exceder los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general (al 2021, este valor es de USD. 20.000). En síntesis, el presente trabajo de titulación está enfocado en analizar por qué los documentos admitidos como prueba dentro del procedimiento monitorio, a pesar de no ser títulos ejecutivos, tienen un tratamiento como tal. Esto, en razón de que no tiene la misma calidad ni efectos que este. (Un ejemplo a esto sería las facturas electrónicas o la certificación emitida por un administrador).

Palabras clave: procedimiento monitorio, obligación ejecutiva, deuda dineraria, título ejecutivo, Derecho Procesal Civil, seguridad jurídica.

ABSTRACT

A singularity of the payment procedure, referred from article 356 until 361 of the Código Orgánico General de Procesos (Henceforward, COGEP) extended on May 22 2015, through suplemento 506 Registro Oficial, is that solely are admitted documents that are not debts contained in an enforceable document. Legislators were clear at the time they embrace this type of procedure in our country: since enforceable documents already have a procedure to follow, such as the enforcement procedure, properly regulated from article 347 until 355 *ibid.* The opening of the payment procedure requires that the debt be reflected in one of the five documents that are strictly marked under article 356 of the COGEP, in addition to comply the requirements pointed above, this debt must be determined in money, be fixed amount, enforceable, overdue, and the amount shall not be more than fifty unified basic monthly salary (as of 2021, this value is USD. 20,000). In summary, the following dissertation focuses to examine why documents allowed in the payment procedure, despite not being enforceable documents, they are treated as such. This, because it does not have the same quality or effects as this one. (an example of these could be electronic invoices or a certification issued by a manager).

Keywords: payment procedure, enforcement obligation, monetary debt, enforceable documents, civil procedural law, legal certainty.

INTRODUCCIÓN

Toda vez que el Código Orgánico General de Procesos se ha posicionado como la norma adjetiva a utilizarse desde el 22 de mayo de 2016 a nivel nacional (exceptuando Manabí, en dicha provincia entró en vigor el 23 de octubre de 2016), si se busca ejercer el derecho de acción sobre valores pendientes a ser pagados, el procedimiento monitorio es una de las vías más idóneas para poder obtener de manera expedita un pronunciamiento judicial a favor de la pretensión solicitada.

Este novedoso procedimiento, en sus primeros meses de aplicación, trajo un sinnúmero de inconvenientes toda vez que por su estructura y tramitación llega a tener elementos tanto de procesos de cognición como de ejecución.

Con el pasar del tiempo, dicho procedimiento ha tomado mayor fuerza dentro de la esfera jurídica ecuatoriana; puesto que se toma en consideración tanto lo saturado que se encuentran las unidades judiciales en nuestro país como lo raudo que es para obtener una resolución judicial favorable en razón que, inaudita parte, se dicta un auto de pago, otorgando al demandado el término de quince días para cancelar lo adeudado u oponerse.

Aunque el procedimiento monitorio sea, a simple vista, el método eficaz para acreedores que buscan reclamar deudas de valores medianos e ínfimos, la única forma de acceder a esta vía es a través de los cinco documentos admitidos en el artículo 356 del COGEP, los que, ciertamente, no son títulos ejecutivos, pero que están revestidos de una suerte de ejecutividad, permitiendo así un ágil curso del proceso.

Dicho revestimiento es el corolario del trabajo de titulación, que será explicado conjuntamente con toda la parte medular correspondiente al singular procedimiento monitorio.

CAPÍTULO I

1.1. Etimología

Como punto de partida es necesario precisar que la palabra monitorio, según el Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *monitorius* que significa “avisar o amonestar, requerir o advertir” (Real Academia Española, 2020).

1.2. Origen

Los inicios de este particular procedimiento comienzan en la Alta Edad Media Italiana, por el siglo XIV, momento en el que la Península Itálica reanudaba activamente su economía a través del comercio. Su aplicación tuvo la finalidad de poder hacer efectiva de manera expedita, a través de un procedimiento ágil y sencillo, el cobro de valores dinerarios pendientes a través del aparataje judicial de aquellas obligaciones con la característica de poseer una exigua cuantía.

A esto se suma que el trámite a seguir en aquella época para este tipo de obligaciones -conocida como *solemnis ordo iudiciarius*- era infructífera puesto que sus formalidades estaban revestidas de dilaciones engorrosas, por lo que esta nueva técnica procedimental (monitoria) buscaba superar dicha ineficiencia (Correa, 2000, p. 273).

De esta manera nació el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, conocido como el predecesor del procedimiento monitorio que conocemos en la actualidad, cuyo distintivo era dictar un mandato de pago que se perfeccionaba ante la falta de comparecencia del demandado debidamente citado; por el contrario, de existir pronunciamiento del accionado dentro de la contienda legal, se daba inicio a un proceso declarativo ordinario. La intención fundamental de este procedimiento era instituir un título ejecutivo a favor del poseedor de una acreencia, pudiendo así exigir el cobro adeudado (Balbuena, 1999, p. 302).

1.3. Definición

Dentro de la esfera jurídica, diversos tratadistas han dado su propia definición respecto al procedimiento monitorio:

En el año 2000, Correa Delcasso lo expone como un “proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley” (p. 272).

Calvinho (2006) esgrime que este procedimiento busca “de manera sumamente expedita, crear un verdadero título ejecutivo -en realidad: ejecutorio, que valga per se-, cuyo inicio ante la autoridad correspondiente desembocará en una orden de ejecución directa, denominada sentencia monitoria” (p. 124).

Loutayf Ranea en su obra titulada “Proceso Monitorio”, establece que:

Es aquel en el cual el tribunal, *inaudita parte* y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. (2008, pp. 2-3)

De las interpretaciones expuestas podemos colegir que el procedimiento monitorio, al momento de ser admitida a trámite, el documento anexado en el mismo es revestido de buena apariencia de derecho que, en caso de no haber pronunciamiento del accionado una vez citado, se dicta un auto de pago con fuerza de cosa juzgada, siendo el medio idóneo para satisfacer el cobro de deudas dinerarias de baja cuantía contenidas en documentos que -para nuestra legislación- no son títulos ejecutivos.

1.4. Clases de procedimiento monitorio

Doctrinariamente, se han identificado principalmente dos tipos de procedimientos

monitorios:

1.4.1. Monitorio Puro: exclusivamente con el pronunciamiento afirmativo del accionante en manifestar la existencia de una acreencia pendiente es suficiente para que el Juez dictamine un mandamiento de pago.

1.4.2. Monitorio Documental: es requisito *sine qua non* la existencia de una prueba que corrobore tanto la relación previa entre el acreedor y deudor como de los valores pendientes adeudados por parte del demandado para que pueda darse prosecución a la causa.

Podemos deducir que esta última clasificación es la adoptada por nuestra legislación, cuya reglamentación va a ser abordada a mayor profundidad en el segundo capítulo.

1.5. Características.

Correa (2000) considera tres propiedades que revisten a este procedimiento en particular:

1.5.1. Especial: llega a ser autónomo por el hecho de que, por un lado, al haber oposición por el demandado, existe una inversión del contradictorio y se instala audiencia única entre las partes; por el otro, al existir renuncia por parte del deudor, da inicio a la fase de ejecución (p. 272).

1.5.2. Plenario rápido: recibe esta denominación por motivo del auto de pago expedido al momento de calificarse y admitir a trámite la demanda monitoria. Esto, puesto que de existir silencio por el accionado, dicho auto queda en firme y el acreedor habrá logrado satisfactoriamente y de un modo raudo su objetivo (p. 272).

1.5.3. Eventual: expresada en la etapa de contradicción dentro del aludido procedimiento, respetando principios constitucionales tales como debido proceso y tutela judicial efectiva. De no haber oposición, se configura la máxima “quien calla, otorga” (p. 273).

1.6. El procedimiento monitorio en el Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 168 detalla los principios rectores que deben cumplirse para el ejercicio íntegro de la justicia.

En razón de aquello, el Registro Oficial publicó el 22 de mayo de 2015 el Código Orgánico General de Procesos. Su vigencia arrancó un año después, esto es, el 22 de mayo de 2016, innovando considerablemente el sistema procesal de nuestro país en diversas materias tales como niñez, administrativo, laboral, tributario y, evidentemente, el ámbito civil.

Respecto a los procedimientos, dicho cuerpo normativo simplifica considerablemente los trámites que su predecesor (el Código de Procedimiento Civil) tenía, recogiendo así -principalmente- cinco tipos, los cuales son:

- Ordinario
- Sumario
- Voluntario
- Ejecutivo; y
- Monitorio.

El novedoso procedimiento monitorio emerge en la legislación ecuatoriana a romper esquemas respecto del cobro de deudas dinerarias que, al cumplir con los requisitos y condiciones expuestos por los legisladores, permite la presteza de una decisión judicial favorable al accionante para hacer efectivo el pago de la obligación de lo que se debe.

Su normativa está localizada dentro del Capítulo II, del Título II, del Libro IV correspondiente a los procesos, desde el artículo 356 hasta el 361 *ibídem*.

1.7. Naturaleza jurídica

Los legisladores que conformaron la Comisión de Justicia y Estructura de Estado, al elaborar los últimos informes previa aprobación del COGEP (2015), otorgaron al procedimiento monitorio la calidad de un proceso de ejecución. La mentada

condición jurídica brindada a este trámite es explicada en la justificación para su aplicabilidad:

Se incluye en el Libro IV un procedimiento innovador y novedoso, que viene a solucionar graves injusticias que se cometen en contra de los acreedores que no podían cobrar sus créditos por falta de un título ejecutivo, lo que hacía que las deudas no sean honradas por los deudores, que deviene en un alto grado de morosidad, creando inseguridad en el sistema económico y atentando contra la confianza y la buena fe. (...)

(...) El avance dogmático se refleja en que se procederá a la ejecución directamente si el deudor no comparece dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición, y además tendrá el efecto de cosa juzgada, y se procederá al embargo de los bienes del deudor que el acreedor ha señalado. No existe para este tipo de procedimiento el recurso de casación. (Comisión de Justicia y Estructura del Estado, 2015, p. 26)

Couture (1958) define a este proceso como “acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho” (p. 437).

Asimismo, establece que existen dos vertientes correspondientes a la ejecución: la primera, la ejecución voluntaria, aquel en el que el accionado cumple satisfactoriamente con la decisión impuesta por el Juzgador, sea dando, haciendo o absteniéndose de elaborar algún particular; mientras que la segunda, denominada ejecución forzosa, el deudor no cumple en absoluto lo dictaminado y en consecuencia su acreedor recurre a los órganos de jurisdicción competente para que, a través del uso de la fuerza, cumpla con lo dispuesto dentro de la causa (pp. 437-438).

Nuestra norma adjetivo posee la cualidad expuesta anteriormente. Al momento de empezar la ejecución forzosa, se iniciará con el embargo de los bienes que posea el ejecutado, de haber sido informados previamente al Juzgador.

CAPÍTULO II

2. Normativa del procedimiento monitorio según el Código Orgánico General de Procesos

Tal como se ha venido exponiendo en este trabajo, el procedimiento monitorio consta normativizado en el Libro IV correspondiente a los procesos, en el Capítulo II del Título II concerniente a los procedimientos ejecutivos, desde el artículo 356 hasta el 361 del Código Orgánico General de Procesos.

El génesis del procedimiento monitorio es contemplado en el artículo 357, en el que se instauran dos alternativas por las que se puede dar inicio a este proceso abreviado de cobro de dinero:

- El primero, mediante la presentación de la demanda, la que, además de cumplir con los requisitos generales enumerados en el artículo 142 ibídem, debe precisarse el origen y la cuantía de dinero a reclamar; y,
- Segundo, a través de un formulario proporcionado por la página web de la Función Judicial.

En ambos casos, debe obligatoriamente anexarse los documentos requeridos que hagan fe de la deuda dispuesta a ser reclamada.

Una peculiaridad que trae el segundo inciso de este artículo es referente a la no necesidad del acompañamiento de un profesional del derecho para reclamar valores mediante formulario; esto, en caso de que el aludido valor sea menor a tres salarios básicos unificados del trabajador en general (al 2021: USD. 1.200).

El artículo 358 refiere sobre la admisión del procedimiento monitorio, exponiendo que, una vez admitida a trámite la reclamación de la deuda, en el mismo auto interlocutorio de calificación, este tendrá la fuerza de auto de pago, otorgando un término de quince días para que el accionado pague los valores reclamados o se oponga.

2.1. Posturas a tomar por parte del demandado

Frente a este auto, una vez debidamente citada la parte demandada, podrá ajustar su accionar de las tres siguientes maneras:

2.1.1. Pagar

De realizarse satisfactoriamente el pago de la deuda contraída con el acreedor, el procedimiento monitorio habrá cumplido su propósito de hacer efectiva la obtención del pago de una manera expedita. Se dejará constancia en autos de lo actuado y se procederá al archivo del expediente, tal como concluye el artículo 361.

2.1.2. Oposición

Al existir oposición, de acuerdo al artículo 359, se da inicio a la audiencia única, dividida en dos fases:

- Saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación.
- Prueba y alegatos.

Este proceso culmina con sentencia, siendo ley para las partes. Frente a la decisión tomada por la o el Juzgador, podrán presentarse tanto los recursos horizontales de ampliación y aclaración, como el recurso vertical de apelación.

En esta clase de procedimiento no cabe el recurso extraordinario de casación toda vez que no se cumple el requisito fundamental contemplado en el artículo 266, especificando que solo procede contra sentencias y autos que concluyan procesos de conocimiento, excluyendo así a la vía monitoria por ser un proceso de ejecución, tal como se explica en el apartado final del capítulo I.

2.1.3. Inactividad procesal

Si el demandado no se pronuncia dentro del término establecido en el auto interlocutorio, o lo hace sin manifestar oposición, el auto de pago quedará en firme, otorgándole fuerza de cosa juzgada para proceder eventualmente a la ejecución de los bienes que posea el deudor.

De esta manera se hace efectivo el principio inaudita parte, pues la falta de actividad procesal por parte del demandado impone una suerte de aceptación tácita respecto a que los valores demandados son correctos, configurándose el refrán “el que calla, otorga”.

2.2. Requisitos del documento monitorio

El artículo 356 del precitado Código, de manera muy concreta, explica los requisitos que debe contener una deuda para que pueda ser admitida mediante el procedimiento monitorio:

2.2.1. Determinada en dinero

La máxima a este requisito es concisa, refiere a que la deuda debe constar en una prestación a dar dinero. De acuerdo a la Real Academia Española (2020), se refiere a dinero como “moneda corriente”.

En nuestro país, la moneda en curso es el dólar estadounidense; por lo que, la obligación a reclamar mediante esta vía debe constar en dicha pecunia.

2.2.2. Deuda líquida

Se considera como líquida toda deuda que pueda ser expresada mediante cifras. En otras palabras, cuando esta pueda ser cuantificada mediante operaciones aritméticas.

2.2.3. Deuda exigible

Referimos a una deuda exigible cuando la misma no dependa de la configuración de una condición o una contraprestación. Dicho de otra manera, cuando no exista impedimento legal alguno que le permita poder ser reclamada.

2.2.4. Plazo vencido

Nuestro Código Civil Ecuatoriano, en el artículo 1510 detalla

claramente al plazo entendiéndose como la época fijada para que pueda dar cumplimiento una obligación, llegando a ser expreso o tácito.

Se establece como deuda vencida toda obligación cuyo lapso de tiempo para ser cumplida ha finalizado.

Además de cumplir dichos elementos, un requisito a tomar en cuenta -además del hecho de que el documento habilitante no conste en un título ejecutivo- es respecto a la cuantía, pues esta no podrá exceder el valor de cincuenta salarios básicos del trabajador en general, que contabilizado al año 2021 es de USD. 20.000.

Se toma como referencia dicha cantidad en razón de que esta clase de procedimiento busca el cobro efectivo de valores de baja cuantía, siendo catalogado de esta manera por los legisladores que promulgaron el procedimiento monitorio en el Ecuador.

Si el valor supera a los cincuenta salarios básicos, la vía monitoria no será la adecuada y el acreedor deberá recurrir a otro procedimiento para lograr obtener una orden judicial favorable para exigir el pago de los valores pendientes.

2.3. Documentos admitidos dentro del procedimiento monitorio (artículo 356 del COGEP).

Tal como expone el artículo 356 del COGEP, son cinco los documentos habilitantes que permiten dar apertura al procedimiento monitorio. Estos son:

2.3.1 Primer numeral: *Documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.* (Asamblea Nacional, 2015)

Los legisladores ecuatorianos decidieron que es indistinta la clase de documento, siempre y cuando en el mismo conste una expresión que sea indubitable perteneciente al deudor.

2.3.2. Segundo numeral: *Facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. (Asamblea Nacional, 2015).*

En este apartado se hace referencia a documentación de carácter mercantil, de un comercio previamente celebrado entre dos o más personas.

Si surge el escenario en el que el acreedor confecciona unilateralmente el documento, obligatoriamente se deberá anexar prueba que esclarezca la presencia de que existió una relación previa entre acreedor y deudor.

2.3.3. Tercer numeral: *Certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos. (Asamblea Nacional, 2015)*

En razón de este numeral, se da apertura a los administradores de bienes con régimen de propiedad horizontal para poder reclamar legamente

su acreencia de una manera ágil y expedita, favoreciéndolos así considerablemente pues frecuentemente, cuando existe esta falta de pago, se ve comprometido el correcto funcionamiento de las áreas comunes entre sus condóminos. De igual manera, se concede el poder acceder a la vía monitoria cuando se pretenda reclamar valores de servicio educativo, tales como escuelas o colegios.

El Juez para aprobar dicha prueba deberá constatar que la persona (sea natural o jurídica) está facultada para poder emitir la misma y que los valores no excedan los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

2.3.4. Cuarto numeral: *Contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.* (Asamblea Nacional, 2015)

Los temas de inquilinato, respecto a la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pueden ser requeridos mediante la vía monitoria, siempre y cuando el arrendatario o inquilino se encuentre en uso del bien; y, otra precisión respecto de este punto es que esta acción únicamente es para el cobro de los cánones y no conlleva la terminación del contrato como tal, ni efectos como el desalojo o lanzamiento, que tienen sus propias vías.

2.3.5 Quinto numeral: *La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral* (Asamblea Nacional, 2015).

De la lectura al último numeral del precitado artículo, puede aplicarse este ágil procedimiento -de ámbito laboral- para poder satisfacer valores pendientes del trabajador que no han sido cancelados en su debido tiempo.

El documento habilitante para esta vía lo debe crear unilateralmente el empleado, incluyendo el detalle de las remuneraciones a ser canceladas y prueba de la relación de trabajo.

En la práctica, la presentación de demandas a través del procedimiento monitorio con dicha prueba es muy escasa toda vez que, por su esencia, quien inicia la acción todavía mantiene la relación laboral con su patrono. Evidentemente, el hacerlo sería muy riesgoso para el accionante.

CAPÍTULO III

3.1. El título ejecutivo:

Liebman (como se citó en Lituma, 2016) expone al título ejecutivo como: “fuente inmediata y a la vez directa de la acción ejecutiva del acreedor y de la responsabilidad ejecutiva del deudor; y, primero y, sobre todo, del poder del órgano ejecutivo de proceder a la ejecución.”

Siguiendo la misma línea de pensamiento, Cabanellas (2008) lo reconoce como aquel: “que trae aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, con el fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y las costas” (p.114).

El título ejecutivo se configura en razón del derecho positivo, pues el legislador es el encargado de otorgarle dicha calidad, tomando en consideración las formalidades que conlleva. Es así que no cabe la posibilidad de elaborar el mentado documento de carácter convencional.

El COGEP, en su artículo 347, dentro del Capítulo I en el que se regula el procedimiento ejecutivo, se especifica 7 documentos categorizados como títulos ejecutivos:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagars a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.

El octavo numeral del artículo en mención manifiesta que serán considerados títulos ejecutivos todos aquellos que sean catalogados así por diversas leyes. Para efectos de ejemplificarlo, se detalla:

- Artículo 118 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. (...)

(...) Para el ejercicio de esta acción, **será título ejecutivo** y suficiente la liquidación, liquidación complementaria, rectificación de tributos o el acto administrativo firme que imponga una sanción, en su caso. (*Énfasis me pertenece*) (Asamblea Nacional, 2010)

De una prolija revisión a los documentos plasmados en líneas precedentes, se puede colegir que el portador de tal documento supone ostentar la titularidad de o los derechos ahí contemplados.

El aludido título constituye una impetuosa conjetura de que el derecho a ser reclamado por el accionante dentro de la contienda legal es legítima y que consta probada de una manera totalmente idónea, permitiéndole ser atendido de inmediato para proceder a la ejecución. De allí cabe lugar el aforismo “nulla executio sine título”, esto es, no hay ejecución sin título.

El tratadista Carnelutti (como se citó en la Corte Nacional de Justicia, 2012), reconoce al título ejecutivo como “una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba”.

En virtud de tal identificación se constata que, al momento de presentar la demanda, se apareja como prueba un documento que, por un lado, posee un derecho tanto determinado como cierto y, por el otro, que el referido derecho consta insatisfecho por incumplimiento de la parte obligada.

Una característica a resaltar de estos títulos es que contienen obligaciones de dar o hacer, excluyéndose las de no hacer, refiriéndome así a su omisión en la explicación del artículo 347.

La vía para reclamar las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos es a través del procedimiento ejecutivo, normado desde el artículo 347 hasta el artículo 355 del Código Orgánico General de Procesos.

3.2. Requisitos de la obligación ejecutiva

La fuerza que recibe la acción ejecutiva, además de estar plasmada en la documentación explicada brevemente, precisa también que cumpla con los requisitos de la obligación ejecutiva.

Las exigencias pertinentes a la obligación ejecutiva constan detalladas en el artículo 348 del COGEP, requiriendo que esta sea clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Adicionalmente, si la obligación consta en dar dinero, esta debe ser liquidable mediante operaciones matemáticas utilizando los mismos datos facilitados en el título ejecutivo.

3.3. Tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos en el procedimiento monitorio.

Previo a dilucidar la característica de ejecutividad de los documentos habilitantes para poder acceder a la vía monitoria, se procede a realizar un cuadro comparativo de los requisitos que deben tener tanto los títulos ejecutivos como los documentos pormenorizados en el artículo 356 del COGEP.

TÍTULO EJECUTIVO	DOCUMENTOS ADMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO
Obligación de dar y hacer	Obligación de dar
Determinada	Determinada en dinero
(En caso de ser dineraria) Liquidable	Líquida
Pura y actualmente exigible	Exigible
Clara	Plazo Vencido
	Cuantía no supere cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general

Relacionando ambos requisitos, tanto los de la obligación ejecutiva como los exigidos por el legislador respecto a los documentos probatorios dentro del procedimiento monitorio, se corrobora que comparten la mayoría de ellos.

Una de las diferencias a explicar es la claridad, condición exigida por el título ejecutivo, entendiéndose que la misma debe, indubitablemente, determinar su contenido.

Una obligación clara es aquella en la que se vislumbra una obligación de dar o hacer de forma precisa, esto en relación a su objeto. Así también, en el título debe reflejarse quienes ostentan tanto la calidad de acreedor como la de deudor.

Respecto a la fuerza ejecutiva contenida en los títulos ejecutivos, además de ser brindada por la ley, esta se debe por la certeza jurídica contenida en la misma. Al existir una obligación indiscutible, se puede dar apertura a ordenar su ejecución sin mayor dilación; a contrario sensu, de ser controvertida, es imprescindible suprimir la incertidumbre para proseguir con la causa. La razón por la que nace la certeza de la obligación es, por regla general, debido a la absoluta libertad respecto a la voluntad de las partes involucradas.

De existir el supuesto en el que el título incumple las formalidades requeridas y expuestas anteriormente, se podrá de oficio inadmitir la acción ejecutiva como ser alegada por el accionado como una excepción, al momento de oponerse.

Refiriéndome exclusivamente a los documentos admitidos en el procedimiento monitorio, se puede apreciar que su estructura es casi idéntica a los títulos ejecutivos; sin embargo, en el cauce monitorio se trabaja con documentación recubierta de menor rigurosidad jurídica, tomando en consideración su aplicabilidad en el día a día al momento de reclamarse judicialmente para poder ser más expedito y obtener valores que han sido insatisfechos.

A esto se suma que la administración de justicia en nuestro país suele sustanciarse en períodos prolongados de tiempo, difícilmente cumpliéndose el principio de celeridad, contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que reza “la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces

están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (...)” (Asamblea Nacional, 2009)

Respecto a las deudas por cobro de dinero, la gran mayoría de las demandas presentadas con dicho asunto se sustancian sin oposición alguna del accionado, residiendo en rebeldía o en otros casos, compareciendo sin manifestar contradicción, obligando a la parte interesada a seguir un engorroso trámite judicial para conseguir una sentencia favorable para posteriormente ejecutarla.

Frente a ese escenario, es adecuada la vía monitoria pues, a pesar de que los documentos admitidos en ella no se basen en títulos que tanto el tráfico jurídico como mercantil revisten de formalidades rigurosas debido a su certeza jurídica, aceptan documentos que ciertamente, siendo menos formales, son suficientes para que el Juzgador pueda resolver la controversia y dictaminar según corresponda.

El Ecuador, al regirse por la clase del procedimiento monitorio documental, y como se ha venido explicando a lo largo del presente trabajo investigativo, permite el tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos, pues el legislador al exigir en físico exclusivamente solo cinco tipos de prueba admitidos en el artículo 356 del COGEP; que, de cumplir con todos los requisitos establecidos por la norma adjetiva, permite -de una forma expedita- que la reclamación de los valores adeudados sea todo un éxito.

CONCLUSIONES

1. En definitiva, podemos catalogar al procedimiento monitorio como la vía adecuada para poder reclamar deudas pertenecientes a medianos y pequeños comerciantes que, al estar su obligación pendiente en un documento que a criterio del legislador, por reunir ciertas características del título ejecutivo, se le otorga una tramitación expedita, permitiéndole así exigir el pago de la obligación. De no satisfacerse dicho pago, continuará inmediatamente a la ejecución de los bienes del accionado.
2. Analizando tanto los títulos ejecutivos como los documentos admitidos por el procedimiento monitorio, se colige que los documentos esenciales pertenecientes a la vía monitoria recogen la gran mayoría de los requisitos exigidos por la obligación ejecutiva. La calidad otorgada a los pre mencionados títulos es de acuerdo a las formalidades que la misma acarrea; al contrario, los documentos del artículo 356 del COGEP poseen la particularidad de ser muy comunes en el tráfico jurídico, revistiéndolos así de certeza.
3. El mentado procedimiento monitorio, analizando su naturaleza jurídica, respeta los principios constitucionales tanto del debido proceso como de la tutela judicial efectiva; a pesar de que se dicta un mandamiento *inaudita parte*, el demandado posee la oportunidad de pronunciarse una vez siendo citado, a través de la oposición, respetando así su derecho a la defensa.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere acceder a esta vía siempre y cuando se tenga certeza que el documento anexado a la demanda efectivamente cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 356 (siendo determinada en dinero, líquida, exigible, de plazo vencido, el monto que no sea mayor a cincuenta salarios básicos unificados y que no conste en un título ejecutivo), pues en caso de no serlo, el Juzgador al momento de calificar la demanda podrá inadmitirla de plano por considerarla insuficiente, dilatando el poder hacer exigible la obligación insatisfecha. Se debe tener presente que el procedimiento monitorio es una vía más a ser aplicada, teniendo la opción de la vía ordinaria en caso de que las exigencias monitorias no se cumplan.
2. Se propone a los comerciantes que, en caso de querer reclamar una deuda menor a USD. 1.200, opten por presentar el formulario proporcionado por la página web de la Función Judicial; pues, además de ser atendida oportunamente con la agilidad revestida del procedimiento monitorio, esta no requiere patrocinio de un abogado.
3. Tomando como referencia a los Jueces de la Unidad Civil con sede en el cantón Guayaquil, se exhorta a que exista una capacitación respecto a la apertura y tramitación del procedimiento monitorio, pues en la práctica he podido constatar que los magistrados poseen diferentes criterios respecto a la calificación de los documentos admitidos en dicha vía.

BIBLIOGRAFÍA

- 657-2011 (Corte Nacional de Justicia.- Sala de lo Civil y Mercantil 26 de diciembre de 2012).
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 2009.
- Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 351.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- Balbuena, R. (1999). Breves comentarios sobre el llamado procedimiento monitorio. En *Cuadernos de estudios empresariales* (pág. 302). Madrid: Publicaciones universidad complutense de Madrid.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Calamandrei, P. (2006). *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: Librería El Foro.
- Calvinho, G. (2006). Debido proceso y procedimiento monitorio. En *Derecho Procesal Contemporáneo*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editoria Comercial.
- Comisión de Justicia y Estructura del Estado. (2015). *Informe para Segundo Debate, Proyecto de Código Orgánico General de Procesos*.
- Correa, J. (2000). El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Revista jurídica galega*, 272-273.
- Correal, C. (2014). *El proceso monitorio en el Código General de Procesos*. Vlex.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos aires: Roque Depalma editor.
- García, R., & Pérez, A. (2018). *Código Orgánico General de Procesos -comentado- TOMO II*. Quito: Latitud Cero Editores.
- Hernández, R. (2021). *El procedimiento ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Loutayf, R. (2008). El proceso monitorio. *Editorial Astrea*, 3-4.
- Mustelier, J. (2019). El proceso monitorio civil. *Justicia y Derecho*, 78.
- Quílez, M. (2011). *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-justicia*. Edit. La Ley.

Real Academia Española. (s.f.). Recuperado el 28 de junio de 2021, de
<https://dle.rae.es/monitorio?m=form>

Real Academia Española. (2020). Recuperado el 29 de junio de 2021, de
<https://dle.rae.es/monitorio>

Reina, G. (2018). Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio. *Iuris Dictio*, 111.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Camacho González, Carlos Mario**, con C.C: # 0930495981 autor/a del trabajo de titulación: **Análisis del tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos en el procedimiento monitorio** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de septiembre de 2021.

f. 

Nombre: **Camacho González, Carlos Mario**

C.C: 0930495981



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Análisis del tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos en el procedimiento monitorio		
AUTOR(ES)	Camacho González, Carlos Mario		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de septiembre de 2021	No. PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Derecho Procesal Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Procedimiento monitorio; Obligación ejecutiva; Deuda dineraria; Título ejecutivo; Derecho procesal civil; Seguridad jurídica.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	Una particularidad del procedimiento monitorio, contemplado desde el artículo 356 hasta el 361 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), publicado el 22 de mayo de 2015 en el Suplemento 506 del Registro Oficial, es que única y exclusivamente se admiten deudas contenidas en documentos que no sean títulos ejecutivos. Los legisladores fueron claros al momento de adoptar este tipo de procedimiento en nuestro país, toda vez que los títulos ejecutivos ya poseen un trámite a seguir, como lo es el procedimiento ejecutivo, regulado desde el artículo 347 hasta el artículo 355 ibídem. La apertura del procedimiento monitorio requiere que la deuda conste en uno de los cinco documentos que se encuentran taxativamente señalados en el artículo 356 del COGEP, además de cumplir con el requisito manifestado ut supra, dicha deuda debe estar determinada en dinero, ser líquida, exigible, de plazo vencido y el monto no podrá exceder los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general (al 2021, este valor es de USD. 20.000). En síntesis, el presente trabajo de titulación está enfocado en analizar por qué los documentos admitidos como prueba dentro del procedimiento monitorio, a pesar de no ser títulos ejecutivos, tienen un tratamiento como tal. Esto, en razón de que no tiene la misma calidad ni efectos que este. (Un ejemplo a esto sería las facturas electrónicas o la certificación emitida por un administrador).		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-0959673245	E-mail: cmcamachogonzalez@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			